

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/17/2024**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**MAGISTRATURA PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, **modifica** el oficio IEEPCO/SE/918/2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que le asiste la razón al recurrente, respecto de la falta de competencia de la responsable para realizar una interpretación de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral, pues, rebasa las atribuciones de la responsable.

Sin embargo, la materia de pronunciamiento, no implicaba una interpretación como la adoptada por la responsable, porque los Lineamientos sí definen la etapa en que el Consejo General evaluara el cumplimiento del parámetro de edad respecto de la

¹ A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

² Secretariado; Einar Enríquez López.

cuota joven y la cuota de adulto mayor, y en tanto se hace innecesario el pronunciamiento por parte del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Contexto de la controversia	6
4.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	7
4.3. Precisión de los agravios	11
4.4. Cuestión a resolver	11
4.5. Decisión	12
4.6.1. Marco normativo aplicable	12
4.6.2. La secretaria ejecutiva carece de competencia para realizar una interpretación de los Lineamientos, sin embargo, la consulta, no implicaba una interpretación, por tanto, la responsable debió de atender estrictamente los artículos de los <i>Lineamientos</i> que abordan la temática de consulta	15
5. EFECTOS DE SENTENCIA	20
6. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> <i>o</i> <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y



	de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Escrito de consulta. De fecha cinco de marzo del presente año, el recurrente presentó escrito de consulta ante la oficialía de partes del IEEPCO, por el cual formuló las interrogantes relacionadas sobre la interpretación de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres; y acciones afirmativas que deben observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

1.3. Oficio impugnado. De lo anterior, en oficio IEEPCO/SE/918/2024, de trece de marzo pasado, emitido por la secretaria ejecutiva del IEEPCO, se tuvo por hecha la respuesta a la consulta formulada por el recurrente.

1.4. Presentación de la queja. En contra de este último oficio, el diecisiete de marzo, el partido actor presentó ante el Instituto

Electoral Local el presente recurso de apelación.

1.5. Trámite de la autoridad responsable. El veintidós de marzo, la secretaria ejecutiva remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente **RA/17/2024**, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios.

1.7. Radicación, admisión y propuesta de sentencia. Mediante proveído de veinticinco de marzo esta magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un oficio emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local, relacionado a una respuesta dada a un escrito de consulta relacionada sobre la interpretación de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres; y acciones afirmativas que deben observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.



Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres; y acciones afirmativas que deben observar los partidos políticos en el presente proceso electoral, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5, numeral 5, y 52 y 57, la Ley de Medios Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La queja fue presentada por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del partido actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El partido actor reclama, en esencia, la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/SE/918/2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, considerando que el oficio impugnado, fue notificado al partido actor el **catorce de marzo del año que transcurre**, -

y la actora presentó su demanda ante la responsable el día diecisiete de marzo de la presente anualidad- de ahí que se considera oportuna su presentación.

Por tanto, la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurrente comparece como representante suplente del PT; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En este sentido, se estima que esa representación sí tiene legitimación y personería para impugnar el acto impugnado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, un escrito de consulta donde formuló las siguientes interrogantes:

(...)

- 1) Para el caso de las personas mayores de sesenta años, ¿Para el cumplimiento de esta acción afirmativa a partir de qué momento debe considerarse haber cumplido los sesenta años requeridos, al momento de realizar su registro ante el partido



político, al momento de solicitarse su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de llevarse la jornada electoral o al momento de entrar en funciones del cargo? ¿Y el porqué de dicho supuesto?

2) Y toda vez que dichos Lineamientos refieren que las Personas Jóvenes es aquella población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, mayores de sesenta años, ¿Para el cumplimiento de esta acción afirmativa, desde que momento debe considerarse que comprende los veintinueve años, si es al momento de realizar su registro ante el partido político que lo postule, si al momento de solicitarse su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o si es al momento de llevarse la jornada electoral o si es al momento de entrar en funciones del cargo? ¿Y el porqué de dicho supuesto?

(...)

De lo anterior, se constata que las interrogantes formuladas por el partido actor, poseen relación sobre la interpretación de lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Ahora, con la finalidad de dar contestación, la secretaria ejecutiva mediante el oficio **IEEPCO/SE/918/2024**, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitió la respuesta consiste a la consulta interpuesta por el recurrente.

Sin embargo, el partido actor promovió el presente recurso con la finalidad de controvertir el oficio emitido por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones;

4.2. Planteamientos ante este Tribunal.

- **Manifestaciones del recurrente**

El recurrente en primer momento, manifiesta que la secretaria ejecutiva carece de competencia para dar respuesta a su consulta, ya que ello es potestad del Consejo General, lo anterior, señala que no existe un precepto que faculte a la

responsable para dicha acción, por lo cual es un acto de autoridad que deja en estado de zozobra e indefensión a su representada.

En ese tenor, señala que en materia de consulta el competente para emitir respuesta es el Consejo General, toda vez que la consulta formulada versa sobre la interpretación de lo dispuesto en los *Lineamientos*, mismo que fue aprobado día veintinueve de febrero del presente año, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2023.

Por otro lado, señala que, si bien es cierto que la Ley de Instituciones, refiere que la secretaria ejecutiva podrá auxiliar al propio Consejo General y a su presidenta en el ejercicio de sus atribuciones, también es cierto que dicho auxilio tiene sus límites en el entendido que la responsable no podría asumir facultades establecidas específicamente para el Consejo General, en el caso, la interpretación de sus *Lineamientos*.

Ello es así porque, el Consejo General es el único órgano facultado para interpretar sus propios lineamientos, por lo cual señala que resultaría excesivo que en su momento fuera la secretaria ejecutiva, quien se encargara de la aprobación de las candidaturas postuladas por los institutos políticos.

Además, manifiesta que, al no existir competencia de la secretaria ejecutiva para atender las consultas que se le formulen, también se trasgrede en perjuicio a su representado, lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que, la misma carece de fundamentación y motivación, pues no especifica de manera clara el porqué de su competencia a efecto de dar contestación.

En ese sentido, el partido actor razona que, la secretaria ejecutiva no tiene la atribución para emitir una respuesta respecto al alcance de los *Lineamientos*, si no que es el propio Consejo General que esta dotada de la facultad originaria para establecer dichos parámetros, por tanto, el actuar de la



responsable es procedente su revocación.

Por otra parte, manifiesta que la contestación dada por la secretaria ejecutiva trasgrede los derechos políticos electorales de la ciudadanía, al dictar un contenido de forma abstracta, genérica, ambigua y contradictoria, en el entendido que la responsable no responde de forma clara sus preguntas, haciendo una mala e inexistente fundamentación y motivación.

De ahí que, la respuesta emitida por la secretaria ejecutiva cambia lo dispuesto en los *Lineamientos* que nos ocupa sin hacer un análisis metodológico y numérico determinante, adolece de falta de certeza y objetividad, por la misma razón que no existe disposición legislativa ni jurisdiccional estrictamente aplicable.

Finalmente señala, que también es cierto que la norma constitucional no es un conjunto de normas aisladas, si no un cuerpo normativo que debe ser analizado de manera integral y sistemática para lograr su pleno sentido, pero tenemos que en la respuesta emitida por la autoridad responsable que en este acto se impugna es totalmente contrario, en el entendido de que no únicamente inaplica dichos lineamientos si no que incorpora nuevos supuestos, lo cual lejos de incentivar la participación política, realiza una interpretación en perjuicio de la acción afirmativa consultada.

- **Oficio impugnado**

El trece de marzo del año en curso, en oficio ***IEEPCO/SE/918/2024***, la responsable contestó en los términos siguientes:

La Secretaria Ejecutiva respondió por instrucción del *Consejo General*, basándose en los artículos 44, fracciones I, II, IX, y XXXIX, de la *Ley de Instituciones* y 27, del *Reglamento de Sesiones del Consejo General*.

Explicó que, el *Consejo General* como autoridad electoral

encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, deberá emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a los actores políticos, sobre las reglas que van a regir a cada una de las etapas del proceso electoral, a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales. En cuanto a la consulta específicas:

1) Informó que la edad para la postulación, para cumplir con la cuota de adulto mayor, conforme a lo establecido en los *Lineamientos*, así como de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, **es mayor de 60 años al momento de la postulación.**

Esto toda vez que al dar la posibilidad de que los adultos mayores participen y tomen decisiones en los ámbitos social y político, les permite seguir sintiéndose parte de la sociedad aun cuando se hayan retirado de la vida laboral activa, y es por esto que se deben seguir abriendo espacios y promoviendo la participación de los adultos mayores en acciones que sean cada vez más reales y efectivas.

2) Explicó que, respecto de la cuota joven, la edad para la postulación conforme a lo establecido en los *Lineamientos*, **es de 18 a 29 años durante la vigencia del cargo, es decir durante los tres años subsecuentes a la toma de protesta.**

Lo anterior es así, porque todos los ciudadanos deberán gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en el entendido de que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político.



4.3. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La incompetencia de la secretaria ejecutiva para emitir la respuesta a la consulta formulada por el partido actor.
- Violación a los principios de certeza y objetividad al emitir el oficio impugnado.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, el órgano competente para conocer era el Consejo General, al ser órgano que emitió las Lineamientos consultados, y es el órgano que tiene la facultad para realizar la interpretación propuesta en su consulta.

4.4. Cuestión a resolver

Conforme a los motivos de disenso, este Tribunal analizará en un primer momento lo relativo a la competencia de la secretaría ejecutiva para emitir la respuesta impugnada, dado que, de resultar fundado, ello implicaría la revocación del acto y, en consecuencia, analizar si procede ordenar al órgano competente otorgue una respuesta fundada y motivada, en un breve término

De estimarse competente la secretaría ejecutiva, se procedería al análisis de fondo de la respuesta otorgada, a fin de advertir si con esta se trasgredió el principio de certeza y objetividad.

4.5. Decisión

Es ineficaz el agravio para alcanzar la pretensión del recurrente, pues si bien la secretaria ejecutiva no tiene competencia para realizar una interpretación de los *Lineamientos*, lo cierto es que la consulta formulada no ameritaba una interpretación, dado que los propios *Lineamientos* señalan el momento y los requisitos que deben cumplirse a fin de cubrir las cuotas de persona adulta mayor y jóvenes.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo aplicable

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa



aplicable, ya que todo acto de molestia debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales³:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁴:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba

³ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso⁵

Por su parte, el referido alto Tribunal también ha establecido jurisprudencia, que vincula a las autoridades revisoras jurisdiccionales, a analizar de oficio la competencia respecto de la autoridad responsable⁶.

En ese sentido, la *Ley de Instituciones*, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado⁷ que el Consejo General INE tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

⁵ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

⁶ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro; COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."



Esto, ya que el Consejo General del INE en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

Al respecto, se estima que ello es en su génesis también aplicable al Consejo General local, pues en el caso, este es el órgano que tiene las facultades para realizar modificaciones al proceso electoral o dictar normas generales aplicables al mismo.

4.6.2. La secretaria ejecutiva carece de competencia para realizar una interpretación de los Lineamientos, sin embargo, la consulta, no implicaba una interpretación, por tanto, la responsable debió de atender estrictamente los artículos de los *Lineamientos* que abordan la temática de consulta

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

Ahora bien, como se ha establecido en el marco normativo de la presente ejecutoria, la Secretaría Ejecutiva **no tiene la atribución para emitir respuesta respecto a la aplicación o interpretación de los *Lineamientos***, sino que es el propio *Consejo General* la autoridad que está dotada de la facultad originaria para establecer dichos parámetros, en atención a los artículos previamente establecidos.

A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-0528/2021⁸; estableció que, este tipo de determinaciones donde se vean inmiscuidos derechos político electorales, corresponde a una decisión del Consejo General,

⁸ Similares criterios dentro los expedientes: SUP-JDC-0106/2019 y SX-JDC-0202/2018.

pues las facultades de las direcciones o secretarías ejecutivas, no son de carácter decisorio sino de ejecución de aquellas que adopte el órgano superior de dirección.

Por otro lado, este Tribunal ha sostenido el criterio emanado de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**⁹, en el sentido que puede ser el caso que la respuesta sea otorgada por una autoridad auxiliar que en principio no se le encuentra conferida la competencia para ello, pero, si la misma fue realizada de manera congruente a lo solicitado, puede tenerse por válida.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal de forma injustificada la responsable realizó una interpretación de los *Lineamientos* cuando la consulta no lo precisaba, pues de una lectura al mencionado cuerpo normativo, se advierte que no se justificaba una interpretación de lo cuestionado conforme se analiza a continuación.

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, un escrito de consulta donde formuló las siguientes interrogantes:

1) Para el caso de las personas mayores de sesenta años, ¿Para el cumplimiento de esta acción afirmativa a partir de qué momento debe considerarse haber cumplido los sesenta años requeridos, al momento de realizar su registro ante el partido político, al momento de solicitarse su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de llevarse la jornada

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página: 2831), número de registro 2014889



electoral o al momento de entrar en funciones del cargo? ¿Y el porqué de dicho supuesto?

2) Y toda vez que dichos Lineamientos refieren que las Personas Jóvenes es aquella población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, mayores de sesenta años, *¿Para el cumplimiento de esta acción afirmativa, desde que momento debe considerarse que comprende los veintinueve años, si es al momento de realizar su registro ante el partido político que lo postule, si al momento de solicitarse su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o si es al momento de llevarse la jornada electoral o si es al momento de entrar en funciones del cargo? ¿Y el porqué de dicho supuesto?*

En respuesta a lo anterior la secretaria ejecutiva señaló que la edad para la postulación conforme a lo establecido en los Lineamientos **es mayor de 60 años al momento de la postulación**, de igual forma, explicó que la edad para la postulación conforme a lo establecido en los *Lineamientos* es de **18 a 29 años durante la vigencia del cargo, es decir durante los tres años subsecuentes a la toma de protesta.**

Sin embargo, los *Lineamientos* señalan lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 7

Conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

[...]

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

[...]

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente **integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.**

[...]

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS

[...]

Artículo 11.

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, **deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género.**

(...)

Conviene precisar que el inciso z) del artículo 2 de los mencionados *Lineamientos*, señalan que debe entenderse por personas jóvenes la población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años

En ese tenor, se advierte que la Secretaria Ejecutiva al emitir el oficio impugnado, **realizó una indebida interpretación** a los *Lineamientos*, al dar contestación al recurrente y modificar en su



interpretación lo establecido por los *Lineamientos*, pues como se observa, la responsable señala que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional arriba a la conclusión que respecto a la cuota joven, las personas deberán contar con una edad comprendida entre **18 a 29 años durante la vigencia del cargo, es decir durante los tres años subsecuentes al toma de protesta.**

Y por cuanto, a la cuota de persona adulta mayor, deben registrarse **personas mayores de 60 años al momento de la postulación**

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, a estima de este Tribunal, la respuesta fue incorrecta ya que implicó un pronunciamiento de interpretación de los *Lineamientos*, lo cual, como lo señala el partido recurrente, generó incertidumbre respecto de las reglas adoptadas por el propio *Consejo General*.

Debe precisarse que los *Lineamientos* fueron impugnados, ante este Tribunal mediante el juicio JDC/146/2023 y acumulados, sentencia que fue modificada por la Sala Regional Xalapa para efecto de que el Instituto Electoral Local concluyera todas las etapas de la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la falta de consulta de las personas con discapacidad.

En ese sentido, debe entenderse que, en su momento, la materia de consulta del PT no fue impugnada, es decir, se estiman firmes los alcances que los *Lineamientos* contengan respecto a la temática consultada.

Por tanto, en atención literal de los artículos establecidos en los *Lineamientos*, el momento que debe verificarse el cumplimiento de los parámetros de edad de la cuota joven y de persona adulta mayor **es al momento del registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Así, como se ha relatado, de una lectura de los *Lineamientos* se advierte que el ejercicio realizado por la secretaria ejecutiva era innecesario, pues las reglas consultadas por el PT se encuentran contenidas en los ya citados *Lineamientos*, de suerte que no se hacía necesaria una interpretación sistemática y funcional como la que pretendió realizar la responsable y por tanto, tampoco era necesario el pronunciamiento del Consejo General, pues como se ha señalado, la norma en cuestión sí establece cómo analizar el parámetro de edad en el cumplimiento de la cuota de personas adulta mayor y joven.

Es decir, la falta de competencia de la responsable no emanó directamente de la materia de consulta, sino de la forma en abordó la misma, de suerte que con ello provocó una afectación a la parte recurrente, cuando, como se ha precisado, debió de circunscribirse a lo referido por los *Lineamientos*, ello porque como se ha señalado, la materia de consulta se encuentra contenida en las reglas aprobadas por el Consejo General.

Ello, desde luego, no significa que estas limitaciones no puedan ser impugnadas en su momento procesal oportuno, sin embargo, conforme a las reglas de la materia, esta deberá realizarse al actualizarse un acto de aplicación, lo que en el presente asunto no acontece.

5. EFECTOS DE SENTENCIA

Al resultar la falta de competencia de la secretaria ejecutiva en emitir la respuesta al partido actor.

5.1. En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada a la actora mediante oficio IEEPCO/ SE/918/2024, para efectos de que, respecto a la consulta atendida, se esté a lo establecido en los propios *Lineamientos*, en términos de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE



ÚNICO. Se **modifica el oficio impugnado**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria

Notifíquese la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como al Consejo General, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.